22

REAL CEDULA

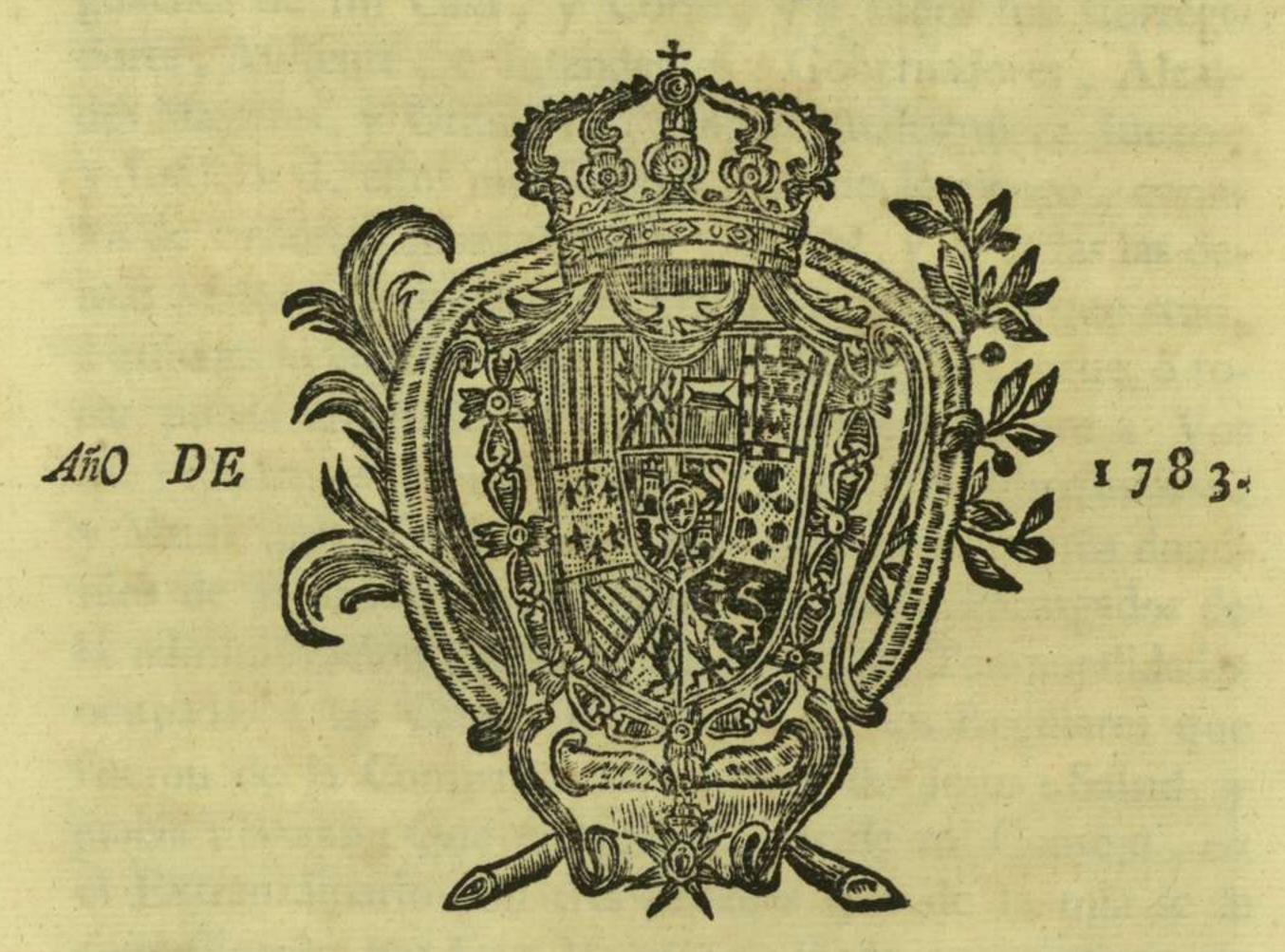
DE SU MAGESTAD,

Y SEÑORES DE SU CONSEJO.

EN EL EXTRAORDINARIO,

EN QUE SE INSERTA EL REAL DECRETO DE 14. de Noviembre de 1783. por el que se ordena quede para adelante al cargo del Secretario del Despacho Universal de Indias, y del Consejo, y Tribunales de aquel Departamento todo lo concerniente á las Temporalidades de aquellos dominios, baxo de las circunstancias que se expresan: Se forma una Direccion para lo perteneciente á las de España, e Islas adyacentes, y se dan reglas en lo tocante á

los vários ramos respectivos á las últimas, con lo demás que S. Mag, ha tenido á bien mandar se practique.



EN MADRID: POR DON ANTONIO DE SANCHA.

Y REIMPRESO EN BILBAO:
Por la Viuda de Antonio de Egusquiza,
Impresora del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya.

DE SULESTAD. THE STREET STREET, STR MEDICAL PRESENTANTALLS, SEE STATES HO COME DEGLINATION OF THE STREET the continuous subject to the continuous sub Instruction of concepta leb of the constant of is a manufacture of the contract of the state of the stat et and the second of the secon in a series of the formatte of the formatter of the forma - if observe a neigeneral of pass not resident of the s. Claract of no enigon out on we are and the contract of the of moo. sumblings in les tillings a some with domas que a l'agrafia temido à bien manufatt so pridiciples. AND THE DAY Har Man and Company of the Sancus. THE REAL WAY OF BUILDING Total an ornormal an amount we not impressons dol M. V. M. L. Selionic do Vizoaya. Ministerio de Cultura 2009 Fundación Sancho el Sabio

de

Temporalidades, au de España, como de las ligitos é ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Assistente, é Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo, y Ordenes, y a todas las demás personas de qualquiera grado, ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque, ó tocar pueda en qualquiera manera, especialmente à Vos los Presidentes, é Individuos de las Juntas Provinciales, y Municipales, y Comisionados que en estos mis dominios de España, é Islas adyacentes estais encargados de la administracion, y recaudacion de las Temporalidades ocupadas á las Casas, y Colegios de los Regulares que fueron de la Compañia del nombre de Jesus: Salud, y gracia; Sabed: Que cumpliendo los de mi Consejo, en el Extraordinario con tres órdenes que de la mia se le comunicaron por Don Manuel de Roda en veinte y seis de Marzo, y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y tres, y catorze de Junio de mil setecientos setenta y quatro, expuso en Consulta de veinte y tres

sultaba con distincion de tiempos, poclases sobre el es-

rado, y manejo de todos los ramos, y asimios de las

de Mayo de mil setecientos setenta y seis, lo que resultaba con distincion de tiempos, y clases sobre el estado, y manejo de todos los ramos, y asuntos de las Temporalidades, asi de España, como de las Indias, é Islas Filipinas, acompañando distintas Certificaciones, Liquidaciones, y Planes con que se hacia mas perceptible cada particular, proponiondo al mismo tiempo las providencias que juzgó indispensables para que estos negocios llegasen à su perfecto complemento, con lo demás que le pareció oportuno, a fin de que siguiendo las acertadas resoluciones que tuviese á bien tomar, se hallase el Consejo con algunas reglas constantes, y uniformes para cada caso, asegurando el acierto por un medio firme, y permanente: En su vista he resuelto por mi Real Decreto dirigido al mismo Consejo en el Extraordinario lo siguiente.

Habiendome enterado de quanto me REAL Jexpusieron los del mi Consejo Extraordi-Decreto. (nario en consulta de veinte y tres de Ma-* yo de mil setecientos setenta y seis, y de las Certificaciones, y Planes con que la acompañaron, sobre el estado en que se hallaban hasta primero de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, los vários asuntos relativos á los Regulares que fueron de la extinguida Compania, ocupacion de sus Temporalidades, administracion, y manejo de sus rentas, cumplimiento de sus cargas, inversion de fondos, y demás objetos encargados al mismo Consejo de resultas del extrañamiento de dichos Regulares; como tambien de los nuevos estados, y Certifiaciones, que mandé formar à la Contaduria de las mismas Temporalidades, hasta fin de Diciembre del año próxîmo pasado de mil setecientos ochenta y dos: he venido en declarar, y mandar, sobre los puntos de que trata la expresada consulta, lo siguiente.

I. Que se continue el método observado por el Consejo en el pago de pensiones de los ex-Jesuitas, justifi-

24

cacion de partidas, formacion, y toma de cuentas à la Depositaria General, su reconocimiento, examen, y aprobacion, por haver sido todo arreglado, y muy conforme à mis reales intenciones.

II. Que para evitar en lo sucesivo los perjuicios, que el Consejo ha notado hasta ahora, y me expone, de falta de puntualidad en el cóbro de los productos, y rentas de los bienes ocupados, y de los subrrogados; y de la confusion, y falta de noticia con que se hallan en el dia las oficinas de España, en orden al estado, y disposicion de las Temporalidades, que pertenecen à los Colegios de Indias, é Islas Filipinas, y el considerable atraso, que por una consequencia necesaria de este desarreglo, sufren las Temporalidades de España, para cuyo remedio no han alcanzado las providencias, y disposiciones que el zelo, y actividad del Consejo ha procurado, como lo reconoce, y me ha representado, con la experiencia de lo practicado hasta aqui, quede desde ahora en adelante al cargo de mi Secretario del Despacho Universal de Indias, y del Consejo, y Tribunales de aquel Departamento todo lo concerniente á las Temporalidades de aquellos mis dominios, con calidad de que haga aprontar en la Depositaria General de estos efectos en Madrid la cantidad anual de dos millones, y quinientos mil reales de vellon en que se regula el importe de pensiones, y de otros gastos inescusables de los Individuos, que fueron de las Provincias de aquellos dominios, haciendo los pagos con anticipacion de un año, comprehendiendo el presente; y que disponga con su zelo, y actividad se reintegren las Temporalidades de España, de onze millones doscientos cincuenta y cinco mil trescientos y ochenta reales á que asciende lo que han suplido á las de Indias, hasta fin de Diciembre de dicho año próxîmo pasado de mil setecientos ochenta y dos, providenciando se remitan á la Depositaria General todas las cantidades que se puedan facido de Temporalidades de España para los objetos de pública utilidad que tengo resueltos.

III. Para que por la Secretaria del Despacho de Indias pueda facilitarse mejor el buen crden, y exacta administracion de las Temporalidades de su cargo, me pasará, sin pérdida de tiempo el Consejo Extraordinario cópia de las reglas que me ha propuesto en su citada consulta de veinte y tres de Mayo de mil setecientos setenta y seis, y egemplares de mis anteriores disposiciones respectivas à temporalidades, à fin de que se tengan presentes por aquella via, y se observen en quanto sean adaptables à las circunstancias de aquellos mis dominios; encargandose asi à mi Consejo de las Indias, y á las Audiencias, y Tribunales de su jurisdiccion, pues por la misma via resolveré qualquiera alteracion, ó providencia que exîja la mas cumplida egecucion de mis intenciones, y de los piadosos objetos à que deben destinarse las Temporalidades, con el reglamento, ó reglamentos que convinieren para su administracion.

IV. Que la Secretaria del Despacho de Indias disponga se me pase anualmente por medio de la de Gracia, y Justicia una relacion, ó resumen circunstanciado, que contenga con distincion de Provincias, el estado de los bienes, y rentas de cada Colegio, ventas, y subrrogaciones, cumplimiento de cargas, y del destino, y aplicacion de sus Casas, é Iglesias: Con cuyas noticias, despues de haverme enterado, se encargue á la Contaduría General de Temporalidades continúe, y fenezca el estado general que se vá formando de todos los Colegios, y Casas de la extinguida Compassa, y sea un documento que acredite perpetuamente el piadoso destino, y justo empleo de estos esectos.

V. Que por lo perteneciente á las Temporalidades de España, é Islas adyacentes, se forme una Direccion, la qual ha de correr ahora á cargo del Contador, y su Oficina, mediante la instruccion con que se halla de estos asuntos, hasta que Yo forme el plan, ó reglamento que convenga, libertando al Consejo de estos cuidados económicos, en que él mismo me representa su imposibilidad de manejarlos con la celeridad, y actividad que piden.

VI. Que el Contador Director deberá cuidar del puntual cóbro, y efectiva entrega en la Depositaria General de todos los capitales, rentas, y efectos, que por qualquiera título pertenezcan á las Temporalidades; á cuyo sin le concedo la autoridad necesaria, con la de que pueda expedir las órdenes convenientes á las Juntas, y Comissionados, los quales deberán egecutarlas con puntualidad, y comunicarle todas las noticias que les pidiere: Y con este conocimiento promoverá el mismo Director el adelantamiento posible de las rentas, las ventas de bienes, el cóbro de los capitales, y la subrrogacion, y seguridad de las imposiciones, con el cumplimiento de las cargas.

VII. Que para remediar el notable atraso que he entendido sufre el pago de réditos de los capitales impuestos, y evitar en lo sucesivo los riesgos de otros iguales, haga saber la Direccion en mi Real nombre á todos los deudores, que en el término de dos meses precisos paguen sus descubiertos; que en lo sucesivo satisfagan los réditos que se devenguen dentro del mes siguiente á los plazos que se fueren cumpliendo de sus obligaciones, y que pasados estos términos, remita la Direccion al Consejo Extraordinario certificacion de cada deudor, para que disponga se proceda á las diligencias egecutivas sin la menor demóra, ni distincion de personas por el comisionado, ó Juez ordinario á quien se lo encargue.

A4

Que

VIII. Que la Direccion, sin suspender la egecucion de este Decreto, me propondra con la brevedad posible todo lo que le pareciere necesario, ó conveniente para formar una instruccion circunstanciada, y adaptable al buen régimen económico de las Temporalidades, y sus difesentes ramos, teniendo presentes las reglas de buena administracion, y gobierno de las rentas, que el Consejo me ha propuesto, de que se le pasará cópia, y las demás que crea conducences para todo lo concerniente à este vasto, é importante asunto

IX. Que los Ministros encargados de la administracion, y gobierno de los Colegios de Madrid, sus bienes, y rentas, pasen con la mayor brevedad a mis manos el plan que explique el estado de estas Casas, sus cargas, rentas, y destinos, la dotación hecha, ó que convenga señalar para el cumplimiento de todo; y los demás puntos concernientes à fenecer estas comisiones, para que la dirección, baxo una regla segura, pueda encargarse de la recaudacion de estos efectos, ó sus so-

X. Que en quanto á pleytos, y expedientes contenciosos, á fin de evitar el perjuicio de las partes en su dilacion, y aliviar al Consejo Extraordinario del gravamen que le ocasionan, se observe en España lo que el mismo Consejo me propone por lo respectivo à Indias, reducido á que se remitan, y conozcan de ellos los respectivos Tribunales de los territorios, Audiencias, y Chancillerias, con audiencia de los Fiscales, y de los defensores de Temporalidades; reservandose el Consejo la facultad de avocar las causas en que huviere queja fundada de menos plena defensa, ó de fraude, ó colusion contra las mismas Temporalidades; los negocios sobre cuentas, ó mala versacion de Administradores; los recursos de notoria injusticia, y los de apelacion de causas egecutivas sobre cobranza de rentas, y alcanzes, à que se agregaran los pleytos ya vistos, y

los sentenciados en vista, que se fenecerán en e 1 Ex-

traordinario para evitar dilaciones, y perjuicios.

XI. Que si en lo concerniente al cóbro, y administracion de las rentas, inovediencia de los dependientes, y otras incidencias, contemplase la Direccion que pueda evitarse el procedimiento judicial, dandome cuenta del caso que ocurriese, lo debera hacer desde luego por mi Secretaría del Despacho de Gracia, y Justicia, para que con mi resolucion se obtenga la mas facil, y

pronta egecucion de los fines indicados.

XII. Que la misma Direccion, continuando el tra--bajo que ya tiene empezado del estado, ó resumen general de los Colegios, bienes, y cargas, fundaciones, y memorias de qualquiera clase, tome un conocimiento completo de las cargas à que estén afectos los bienes, y de las que hayan pasado á particulares compradores por expreso pacto de las Escrituras, y del estado en que se halle el cumplimiento de las de cada Casa, ó Colegio; y á fin de promoverlo con la vigilancia, y actividad que siempre he deseado, dará las órdenes convenientes à las juntas, y comissionados para que se distribuyan, cumplan, y hagan cumplir las cargas llamadas espirituales de Misas, Aniversarios, Misiones, y demas de esta clase, siguiendo las reglas que el Consejo me indica sobre este punto; y si en algun caso hallare dificultades que lo embaracen, las expondra al Consejo Extraordinario, ó me las representará por mano de mi Secretario de Gracia, y Justicia segun su entidad, mérito, ó urgencia; cuidando de pasar á los Ordinarios aviso de las órdenes que fuere comunicando, para que concurran tambien por su parte al cumplimiento: Y si conviniere en algun caso la conmutacion, podrá acordarla con el respectivo Diocesano, en la inteligencia de que deseo sobre todo la mas pronta, y mas justa egecucion de la voluntad de los Fundadores, mientras no se conmute legitimamente.

XIII. Que en quanto á los Patronatos laicales, administraciones, distribuciones de dotes, limosnas, y otros derechos activos que pertenecian á los ex-Jesuitas, cuide la misma Direccion de que se anoten en el estado, ó resumen general, con la distincion correspondiente de cada Casa, y Administracion; continuando en hacer cumplir las que yá se cumplen actualmente de mi órden, ó de la del Consejo, y dandome cuenta de las demás sucesivamente, para que segun su estado, y circunstancias, tome la providencia que me pareciere para cumplirlas, ó conmutarlas, y encargar su egecucion á la Persona, ó Tribunal que estimare mas proporcionado para ello.

XIV. Que tambien quede á cargo de la Direccion la satisfaccion, y pago de las dotaciones señaladas para la manutencion de Escuelas de primeras Letras, Latinidad, y Retorica, librando su importe sobre la Depositaria General, en lo qual debe proceder con las precauciones que propone el Consejo, tomando las noticias conducentes para evitar que estos pagos perjudiquen al de pensiones, y al cumplimiento de otras cargas mas privilegiadas; y si en algun caso se presentaren disicultades, ó embarazos que necesiten providencia superior, lo hará presente al Consejo, ó a mi Real Persona, se-

gun lo exijan las circunstancias.

XV. Que sobre los destinos de Iglesias, Colegios, y Casas que fueron de los Regulares expresados, en vista del estado en que se halla el cumplimiento de mis Reales resoluciones en esta parte: mando, que la Direccion pase á mis manos relaciones puntuales de las aplicaciones hechas, con expresion de las que estuvieren esectuadas en todo, ó parte; de las dotaciones asignadas, y de lo que faltaren algunas; de las causas, y dificultades que hayan motivado la suspension del destino; de los remitidos al Consejo, y Camara; y del estado de los Expedientes de cada destino, ó aplicacion; á cuyo

fin

fin prevendrán así el Extraordinario, como el Consejo, y Camara, á sus respectivas Secretarias, y Escribanias que dentro de quinze dias de como la Direccion les pidiere noticia, se la pasen de todo lo referido, y que resultare de los citados Expedientes, para que la misma direccion evacue lo mandado, procediendo en las relaciones con distincion de Obispados, ó Provincias, y remitiendomelas sucesivamente segun las fuere arreglando, y puntualizando para su mas facil comprehension, y despacho; pues con estas luzes me reservo tomar la providencia que estimáre conveniente para allanar las dificultades, ó cometer su egecucion al Tribunal, ó Juezes que estuvieren en proporcion de llevar á esecto mis Reales intenciones.

XVI. Que en orden á la distribucion de ornamentos, vasos sagrados, y otros esectos; como á la venta de alhajas de oro, y plata, se siga el método observado, dandome cuenta de las distribuciones, y aplicaciones que se hagan, ó convenga hacer, para atender á las Iglesias, y objetos de mas obligacion, y mas piadosos.

XVII. Y por lo perteneciente à limosnas hechas por una vez, o con trato sucesivo del fondo de Temporalidades, quedo enterado de lo que en este asunto me hace presente el Consejo. Tendrase entendido en el Consejo Extraordinario para su cumplimiento en la parte que le toca. = Està señalado de la Real mano, = En San Lorenzo à catorze de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = Al Conde de Campomanes. = Publicado mi Real Decreto en el Consejo Extraordinario celébrado en diez y siete del corriente, determinó se guardase, y cumpliese, y que pasase à mis Fiscales Don Jacinto Moreno Montalbo, y Don Antonio Cano Manuél, como asi se egecutó, y con vista de lo que expusieron, fue acordado expedir esta mi Real Cédula. Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos respectivamente veais lo resuelto por mi en el ex-

presado Real Decreto, y le cumplais, guardeis, y egecuteis, y hagais cumplir, guardar, y egecutar en la parte que à cada uno toque, sin ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, por ser asi mi voluntad; en inteligencia de que el actual Contador de Temporalidades, que por ahora ha de correr con la Direccion de las de España, é Islas adyacentes, es Don Juan Antonio Archimbaud. Y mando que á las cópias impresas de esta mi Real Cédula, firmadas de Don Josef Payo Sanz, mi Escribano de Camara, con destino, y egercicio à mi Consejo en el Extraordinario, se les dé la misma fé, y crédito que al original. Dada en San Lorenzo à veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes = Don Pedro Josef Valiente. = Don Juan Acedo Rico. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor., Don Nicolas Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico. =

Don Joseph Payo Sanz. =

Carta-Orden. DE órden del Consejo en el Extraordinario, remito á V. S. la adjunta Real Cédula,
expedida por S. Mag. para que enterandose de lo resuelto
en el Decreto inserto en ella, y haciendo convocar los individuos de esa Junta, la publique, y disponga su puntual cumplimiento en la parte que le toque; avisandome el recibo para trasladarlo á la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V.S. muchos años como deseo. Madrid veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. Don Joseph Payo Sanz. =

Señor Don Josef Joaquin Colon de Larreategui. Bilbao. La

AReal Cedula de S. Mag. y Señores del sejo, en que se inserta el Real Decreto de catorze de Noviembre ultimo, por el que se ordena quede para adelante al cargo del Secretario del Despacho Universal de Indias, y del Consejo, y Tribunales de aquel Departamento todo lo concerniente á las Temporalidades de aquellos Dominios, baxo de las circunftancias que se expresan, que con Carta-órden del mismo Consejo se dirige á su Señoría, se lleve á qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó su Señoría el Señor Corregidor de este dicho Señorio en Bilbao á cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres años. = Colon. = Ante mi: Juan Agustin de Sagarbinaga. =

Informe. L' L' Sindico enterado de la Real Cédula que V. S. le comunica por el Auto precedente, dice: Que su cumplimiento no se opone á los Fueros de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, y lo firma con acuerdo de su Consultor perpetuo, en Bilbao á seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres. = Don Ramon de Irissarri. = Lic. San Martin. =

AUTO. Bedecese, guardese, y cumplase la Real Cédula, de que se hace mencion en el Informe precedente en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene: Se imprima, y se despache Vereda á todos los Pueblos de la comprehension de este Señorso, y evaquado se entregue la original en el Osicio de Joseph de Aranzazugoytia, Escribano Real, y de el Número de esta Noble Villa, quedandose cópia con la anotacion de dicha entrega en la Secretaría de este dicho Se-

norio Lo mandó el Señor Corregidor de Vizcaya, en esta dicha Noble Villa de Bilbao á diez y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres. = Don Joseph Colon de Larreategui. = Ante mi : Juan Agustin de Sagarbinaga. =

Corresponde con la Real Ocdula, Carta-Orden, y demás á su continuacion obrado, á que en lo necesario me remito, y en fee firme.

de los Sindicos Procurados Centros efice Ministrados esta de Donas de Constantes de Donas de Constantes de Donas de Constantes de Constantes de Sugarbinação e Constante de Sugarbinação e Constante de Sugarbinação e Constante de Sugarbinação e Constante de Constante de Sugarbinação e Constante de Sugarbinação e Constante de Sugarbinação e Constante de Con

Informe, L. Sindico enterado de la Real Cedula que V. S. le comunica por el Auto precedente, dice : Que su cumplimiento no se opone à los Fueros de elle M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, y lo firma con acuterdo de su Consultor perpetuo, en Bilbao à seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres.

Don Ramon de Trissarri.

Lic. San Martin.

AUTO. Cédula, de que se hace mencion en el Informe precedente en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene: Se impifima, y se despuebe Vereda a todos los Pueblos de la comprehention de este Señorio, y evaquado se entregue la original en el Oficio de Joseph de Arangazugoytia, Escribado Real, y de el Número de esta Noble Villa, quedandose cópia con la anotación de dicha entrega en la Secretaria de este dicho Secion de dicha entrega en la Secretaria de este dicho Secion de dicho entrega en la Secretaria de este dicho Secion de dicha entrega en la Secretaria de este dicho Secion de dicha entrega en la Secretaria de este dicho Secion de dicha entrega en la Secretaria de este dicho Secion de dicha entrega en la Secretaria de este dicho Secion de dicha entrega en la Secretaria de este dicho Secion de dicha entrega en la Secretaria de este dicho Secion de dicha entrega en la Secretaria de este dicho Secion de dicha entrega en la Secretaria de este dicho Secion de dicha entrega en la Secretaria de este dicho Secion de dicha entrega en la Secretaria de este dicho Secion de dicha entrega en la Secretaria de este dicho Secion de dicha entrega en la Secretaria de este dicho Secion de dicha entrega en la Secretaria de este dicho Secion de dicha entrega en la Secretaria de este dicho Secion de dicha entrega en la Secretaria de este dicho Secion de dicha entrega ent

